



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cenodj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 202

MOTIVO: TERMINAR EJECUCIÓN POR PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

Ref: Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Dagoberto Serna López y Carmen Yecenia Serna Pino

Radicación: 2019-00102-00

El Dovio Valle, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación de la ejecución dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía**, propuesto por la parte ejecutante y obrante a folio 63 y ss, por pago parcial de las obligaciones demandadas.

2. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 02 de diciembre de 2019, la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía** en contra de **DAGOBERTO SERNA LÓPEZ Y CARMEN YESENIA SERNA PINO**, a fin obtener el pago de las obligaciones contenidas los siguientes títulos valores, así:

Pagaré N° 4866470210385449, suscrito el nueve (09) de Enero de dos mil catorce (2014) en el municipio de Roldanillo-Valle¹, por valor total de seis millones treinta y un mil seiscientos veinticuatro pesos (\$6'031.624.00) m/cte y con fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), que igualmente se encuentra suscrita y aceptada por el señor **DAGOBERTO SERNA LÓPEZ** en las presentes diligencias y presta mérito ejecutivo. Valor discriminado así: *(i)* Por concepto de capital la suma de tres millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos un pesos (\$3'757.801.00) m/cte; *(ii)* Por intereses remuneratorios el monto de quinientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos (\$582.951.00) m/cte y *(iii)* Por intereses moratorios el monto de un millón seiscientos noventa mil ochocientos setenta y dos pesos m/cte (\$1'690.872.00).

Pagaré N° 069706100003902, suscrito el seis (06) de Septiembre de dos mil doce (2012) en el municipio de Roldanillo-Valle², por valor total de treinta y cuatro millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$34'355.574.00) m/cte, con una tasa del 12,480000% E.A. y con fecha de vencimiento el día nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que igualmente se encuentra suscrita y aceptada por el señor **DAGOBERTO SERNA LÓPEZ** en las presentes diligencias y presta mérito ejecutivo. Valor discriminado así: *(i)* Por concepto de capital la suma de veinte millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos veinte pesos (\$20'571.420.00) m/cte; *(ii)* Por intereses remuneratorios el monto de cinco millones quinientos trece mil treinta y siete pesos m/cte (\$5'513.037.00); *(iii)* Por intereses moratorios el monto de ocho millones setecientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$8'000.794.00) y *(iv)* por otros conceptos la suma de doscientos setenta mil trescientos veintitrés pesos (\$270.323.00) m/cte.

¹ Folio 02

² Folio 04

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77 Email: j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital, así como también de los intereses remuneratorios y moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación, se liquiden los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condene en costas procesales.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 610 de fecha 05 de diciembre de 2019, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con los títulos valores presentados y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos, más las costas y gastos del proceso.

De igual manera se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-16402 de propiedad del señor **DAGOBERTO SERNA LÓPEZ** y la señora **CARMEN YECENIA SERNA PINO**, e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. El bien corresponde a un lote de terreno denominado "La Cascada", ubicado en el municipio de El Dovio-Valle, con una extensión superficiaria de 12 hectáreas, delimitada por los siguientes linderos, así: ORIENTE, Con predio de Luis Ángel Sánchez; OCCIDENTE, Con predio de Jaime Montoya; NORTE, Con predio de Baudilio Uribe y SUR, Con predio de Antonio Giraldo y/o herederos de este. Linderos Norte y Sur, actualizados en la copia de la Escritura 402 anotación 11.

Ya para el día 21 de julio de 2020, el señor **ESTEBAN MADRID ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.815.069 expedida en Manizales - Caldas, obrando en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se logra observar en Escritura Pública N° 0231 del 02 de marzo de 2020, de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, allega petición en el sentido de dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación N° **725069700098714**, con la salvedad de que se continúa la ejecución respecto de la tarjeta de crédito N° **4866470210385449** y se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la parte demandada.

En este orden de ideas, se ordenará desglosar el respectivo título valor base del recaudo ejecutivo, para ser entregado a la parte demandada, señor **DAGOBERTO SERNA LÓPEZ** o a la señora **CARMEN YECENIA SERNA PINO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía número N° 6.523.859 expedida en Versalles Valle y N° 31.096.840 expedida en la Unión Valle o a quien estos autoricen.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, a pesar de que las obligaciones demandadas son independientes, como así lo ha expresado en oportunidades anteriores la parte interesada, no quiere decir ello que se esté frente a una pluralidad de procesos o a una acumulación de procesos, pues el proceso es uno solo en virtud del cual se demanda el cumplimiento de dos (2) obligaciones contenidas en diferentes títulos valores, cuales son los pagarés N° **4866470210385449** y N° **069706100003902**, base del recaudo ejecutivo. En este mismo contexto, lo que se logra observar por parte de esta judicatura es una acumulación de pretensiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



En razón de lo inmediatamente anterior, resulta imperioso dar a conocer la acepción jurídica del vocablo “proceso”, motivo por el cual me permito reproducir lo consignado en el Diccionario de Derecho del autor Germán Rojas González, en su Segunda Edición, que en lo pertinente dice:

PROCESO: Conjunto de actos que se ejecutan por o ante una autoridad jurisdiccional, con el fin de obtener la administración de justicia en un caso concreto. El proceso civil se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia o fallo. Sin embargo, hay formas de terminación anormal del proceso, como la transacción, el desistimiento, y la perención.³

En consideración de lo antes expuesto, la demanda presentada el pasado 02 de diciembre de 2019, representa un (1) solo proceso a partir del cual la parte ejecutante pretende el cumplimiento de dos (2) obligaciones diferentes, lo cual significó la acumulación de pretensiones, no de procesos.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora eleva solicitud para la “...terminación del proceso ejecutivo de la referencia por el pago total (Capital e Intereses) de la obligación No. 725069700098714, pero es de advertir que se continúa la ejecución respecto de la tarjeta de crédito No. 4866470210385449...”, invocando como fundamento jurídico, según el pedimento de terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., pues solamente allí está establecida la terminación del proceso por pago de la obligación demandada, es del caso traer a colación el mencionado precepto normativo que a la letra dice:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Obsérvese que en ningún aparte de la norma contempla, para la terminación del proceso por pago, un pago parcial de la obligación demandada, sino que exige el pago sobre la totalidad de la misma.

Ahora bien, si la terminación del proceso por pago, se invoca partiendo del hecho de que se ha pagado de manera parcial la obligación, en este caso, una (1) de las dos (2) obligaciones demandadas, este pago parcial no tiene la virtualidad de terminar el proceso de conformidad con lo establecido en el precitado artículo, toda vez que, de un lado, no se acredita el pago total de la obligación demandada, es decir, de las dos (2) obligaciones y, por el otro, aún queda vigente una de las obligaciones, sin dejar de mencionar que se debe acreditar el pago de las costas, así como también dar aplicación a la consecuencia lógica de la terminación del proceso por pago, cual es la cancelación de las diferentes medidas cautelares decretadas y practicadas, consecuencia esta que haría irrisorio el derecho de la parte ejecutante en el evento de despachar favorablemente sus pretensiones, habida cuenta de que aún subsiste una de las obligaciones perseguidas.

Una vez realizado en anterior análisis, advierte esta judicatura un vacío normativo en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que no regula la terminación parcial del proceso, esto es, hay un vacío referente a la terminación del proceso por pago parcial de la obligación u obligaciones demandadas. Así pues, como quiera que la norma invocada para la terminación del proceso por pago parcial de

³ Diccionario de Derecho / Germán Rojas. Pag. 399 - Bogotá 3R Editores, 2004.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77 Email: j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA AL PONDERAR LA DIFERENCIA ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

la obligación adolece de un vacío, este despacho judicial, en aras de garantizar, no solo el derecho sustancial que le asiste a las partes, sino también el debido proceso, el derecho de defensa, igualdad y demás derechos constitucionales, dará aplicación a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dicen:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Merced de lo inmediatamente anterior, atendiendo la naturaleza de la solicitud elevada por parte del apoderado judicial y como quiera que no es posible dar aplicación en su contexto a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. por las razones anteriormente expuestas, es del caso dar aplicación por analogía, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 12 del C.G.P., a lo estatuido en el artículo 314 de la misma obra rotulado "Desistimiento de las Pretensiones", en el entendido de que se configura un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se aceptará, NO la terminación del PROCESO, sino la terminación de la EJECUCIÓN respecto de la obligación N° 725069700098714 contenida en el Pagaré N° 069706100003902, por pago total de Capital e Intereses, con la salvedad de que se continuará la ejecución frente a la obligación N° 4866470210385449 y así quedará consignado en la parte resolutiva del presente auto. Al respecto señala dicho artículo lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él... (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, este despacho judicial en atención a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a las partes y a los derechos constitucionales que les asisten.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, en atención a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a las partes y a los derechos constitucionales que les asisten,

4. RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento parcial de las pretensiones y en consecuencia **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso respecto de la obligación N° 725069700098714 contenida en el Pagaré N° 069706100003902, en razón al pago total del capital e intereses, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **ORDENAR** el **DESGLOSE** del Pagaré N° Pagaré N° 069706100003902 de la obligación N° 725069700098714 del cuaderno principal y **ENTREGAR** a los demandados, señor DAGOBERTO SERNA LÓPEZ o a la señora CARMEN YECENIA SERNA PINO, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía número N° 6.523.859 expedida en Versalles Valle y N° 31.096.840 expedida en la Unión Valle o a quien estos autoricen, el referido título valor, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

3.- **CONTINUAR** la ejecución frente a la obligación N° 4866470210385449, contenida en el Pagaré N° 4866470210385449, por las razones anteriormente expuestas.

4.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no los demandados DAGOBERTO SERNA LÓPEZ y CARMEN YECENIA SERNA PINO, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.

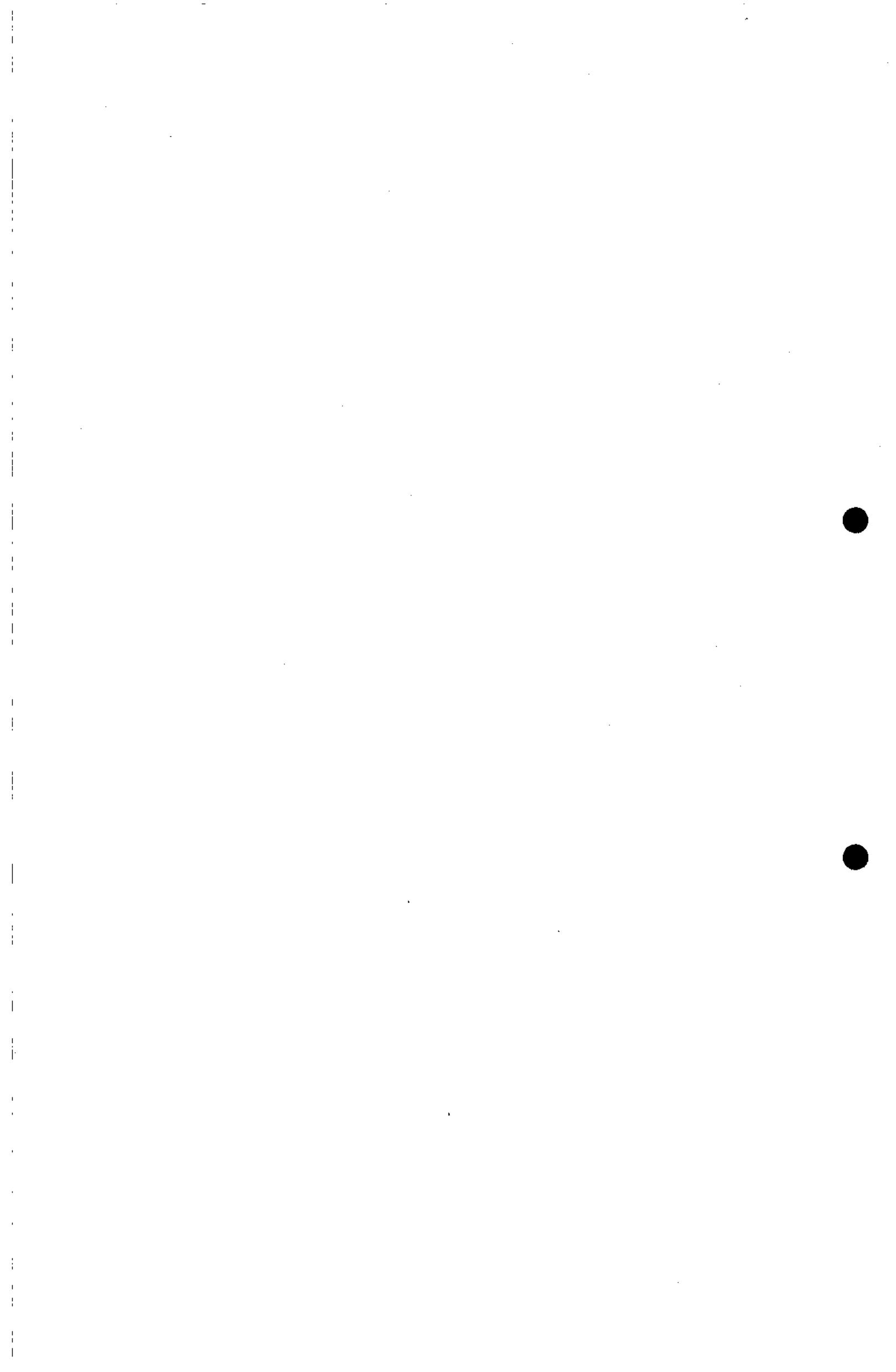
5.- En firme la presente decisión continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO







JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°.12-47. Tel: 318 385 08 77

Correo electrónico

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 203 MOTIVO: PROPOSICIÓN DE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Ref. Trámite: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: José Nelson Santiago Santiago

Demandados: Lina Fernanda Rodríguez Herrera y Álvaro Iván Moreno Gómez

Rad. Int: 2020-00040-00

El Dovio-Valle, Julio veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Promover conflicto negativo de competencia sobre el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, remitido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo – Valle, quien envía el expediente a esta oficina judicial, toda vez que, a su criterio, carece de competencia territorial.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El día 24 de julio del presente año y proveniente del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo-Valle, se recibe en este despacho judicial expediente bajo número de radicación externa 2020-00103-00 con el fin de dar trámite a un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, el cual queda bajo el número de radicado interno 2020-00040-00 en esta oficina judicial; remitido por el mencionado juzgado como consecuencia de la falta de competencia territorial expuesta en Auto Interlocutorio N° 473 del 14 de julio de 2020.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero que indicar que el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo-Valle, consigna dentro del objeto de la providencia, que “...se observa que en la demanda se indica que el domicilio y asiento principal de los demandados en manzana B Casa 71 Barrio Herrera del municipio de El Dovio-Valle del Cauca...”, de lo cual se deprende la falta de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

Una vez revisados en su integridad los documentos que constituyen la demanda para el trámite de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, advierte esta judicatura que, contrario a lo manifestado por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo-Valle, en el sentido de indicar que el domicilio y asiento principal de los demandados en manzana B Casa 71 Barrio Herrera del municipio de El Dovio-Valle del Cauca, se logra observar con claridad, en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, que la dirección consignada por la parte interesada para efecto de las notificaciones personales a los demandados, estos son, señora **Lina Fernanda Rodríguez Herrera** y señor **Álvaro Iván Moreno Gómez**, corresponde a la Carrera 8º N° 2-79 del municipio de Roldanillo-Valle, motivo por el cual considera este despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del precitado artículo de la ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°.12-47, Tel: 318 385 08 77
Correo electrónico
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 139 del C.G.P, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

RESUELVE:

1. PROponer EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con relación Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, remitido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo – Valle y radicado por este despacho judicial con el guarismo 2020-00040-00, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo-Valle, superior funcional de los despachos en conflicto para que resuelva lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°.12-47. Tel: 318 385 08 77
Correo electrónico
j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 204 MOTIVO: PROponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Ref. Trámite: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: José Nelson Santiago Santiago

Demandados: Paula Andrea Galeano Ríos y Diego Fernando Romero Ríos

Rad. Int: 2020-00041-00

El Dovio-Valle, Julio veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Promover conflicto negativo de competencia sobre el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, remitido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo – Valle, quien envía el expediente a esta oficina judicial, toda vez que, a su criterio, carece de competencia territorial.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El día 24 de julio del presente año y proveniente del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo-Valle, se recibe en este despacho judicial expediente bajo número de radicación externa 2020-00104-00 con el fin de dar trámite a un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, el cual queda bajo el número de radicado interno 2020-00041-00 en esta oficina judicial; remitido por el mencionado juzgado como consecuencia de la falta de competencia territorial expuesta en Auto Interlocutorio N° 474 del 14 de julio de 2020.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero que indicar que el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo-Valle, consigna dentro del objeto de la providencia, que "...se observa que en la demanda se indica que el domicilio y asiento principal de los demandados en manzana B Casa 71 Barrio Herrera del municipio de El Dovio-Valle del Cauca...", de lo cual se deprende la falta de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

Una vez revisados en su integridad los documentos que constituyen la demanda para el trámite de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, advierte esta judicatura que, contrario a lo manifestado por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo-Valle, en el sentido de indicar que el domicilio y asiento principal de los demandados en manzana B Casa 71 Barrio Herrera del municipio de El Dovio-Valle del Cauca, se logra observar con claridad, en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, que la dirección consignada por la parte interesada para efecto de las notificaciones personales a los demandados, estos son, señora Paula Andrea Galeano Ríos y señor Diego Fernando Romero Ríos, corresponde a la "Manzana B Casa 71 del Barrio Benjamín Herrera, corregimiento del Dovio, municipio Roldanillo Valle", motivo por el cual considera este despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del precitado artículo de la ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

"Artículo 28. *Competencia territorial.* La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas:



Ram Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°.12-47. Tel: 318 385 08 77
Correo electrónico
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...".

De manera respetuosa y salvo mejor criterio, el trámite que se le debió haber dado a la presente demanda fue la de inadmitir la misma por falta de claridad en el acápite de notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1º del C.G.P. en concordancia con el artículo 82, numeral 2º de la misma obra, lo anterior con el fin de corregir el yerro presentado y de esta manera lograr determinar, de manera fehaciente, el lugar de domicilio de los demandados, pues si bien se observa que habla de El Dovio, este lo relaciona como un corregimiento no como un municipio, mientras que por su parte si relaciona como municipio a Roldanillo-Valle.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 139 del C.G.P, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

RESUELVE:

1. **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con relación Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, remitido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo – Valle y radicado por este despacho judicial con el guarismo 2020-00041-00, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo-Valle, superior funcional de los despachos en conflicto para que resuelva lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO JUEZ